



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-825-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: computo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio se llevo a cabo la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la Republica, Diputacion Federales y Senadurias. El ocho de julio, el Consejo local del INE en el estado de Durango, celebro la sesion de computo de entidad, respecto de la eleccion de senadurias por los principios de mayoria relativa y representacion proporcional. De conformidad con tales resultados, el Consejo local otorgo la constancia de mayoria y validez a las formulad de candidatos postuladas por la Coalicion “Juntos Haremos Historia” y la constancia de asignacion a la formula registrada en primer lugar por la Coalicion “Por Mexico al Frente”, al haber obtenido el segundo lugar de la votacion. El doce de julio el Partido Accion Nacional promovio juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores. El ventisiete de julio la Sala Regional Guadalajara emitio resolucioin en el juicio SG-JIN-105/2018, en el sentido de confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia. Inconforme con esa sentencia, el treinta de julio, el PAN interpuso recurso de reconsideración. Mediante proveído de uno de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n ordenó integrar, entre otros, el expediente SUP-REC-825/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior determina que los agravios son infundados, en atención a las consideraciones siguientes.

- Falta de exhaustividad.

Es infundado el disenso del recurrente atinente a que la Sala Regional no atendió la causal de nulidad que adujo, prevista en el artículo 78 Bis de la Ley de Medios, porque contrario a lo que expone, sí analizó la totalidad de los planteamientos expuestos en el juicio de inconformidad.

- Indebida valoración de pruebas

La Sala Superior considera que el agravio es infundado.

En primer término, se aprecia que el recurrente no controvierte de manera frontal los argumentos expuestos por la Sala Regional Guadalajara en relación con la valoración de las mencionadas probanzas, sino que se limita a reiterar que, desde su óptica, éstas eran suficientes para tener por acreditada la utilización de imágenes y símbolos religiosos por parte del candidato ganador y, por tanto, ello tiene como consecuencia la nulidad de la elección. No había alusión directa o indirecta a alguna religión y que el llamamiento al voto se realizó sin tomar en consideración aspectos que implicaran una referencia religiosa. Además, refirió que no había prueba que hiciera suponer que las publicaciones denunciadas impactaran de manera directa en el electorado, debido al empleo de imágenes de templos a las espaldas de candidatos. En ese orden de ideas, las razones dadas en la sentencia impugnada, no son controvertidas de manera frontal y directa por el recurrente, sino que se limita a manifestar que sí existió intención de aprovecharse de las imágenes y referencias a templos católicos, que con la acreditación del hecho se actualizaba la causal de nulidad y que, por tanto, la Sala regional no valoró debidamente sus pruebas; lo cual, se trata de apreciaciones subjetivas y genéricas que resultan ineficaces para desvirtuar los argumentos expuestos en la sentencia impugnada. Aunado a lo anterior, también resulta incorrecto el planteamiento del PAN en el que sostiene que el solo hecho de que en los videos aparezcan imágenes de templos religiosos, con independencia del contenido de éstos, es suficiente para tener por acreditado que se utilizaron símbolos religiosos violando el principio de laicidad, lo cual de manera inmediata deriva en que se deba declarar la nulidad de elección. Se coincide con la Sala Regional responsable, en relación con la falta de acreditación del primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, ante la inexistencia de violación alguna a las normas relacionadas con los derechos fundamentales de los ciudadanos y del proceso electoral, derivadas de los hechos referidos, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Así, al resultar infundados los disensos, debe confirmarse la sentencia controvertida.